

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Sucesión intestada Rad N°. 2022-00137-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por MELBA NAYIBE, SHIRLEY, JORGE FERNANDO, DANERY, DIEGO MAURICIO, MARGOTH GISELA y NAHYR LISETTE BUITRAGO GOMEZ, en calidad de herederos del causante JORGE BUITRAGO, de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Deberá el togado demandante, allegar la prueba de la defunción del causante JORGE BUITRAGO, esto es, el respectivo registro civil de defunción, de quien se deriva la herencia reclamada, mismo que enlistó en el numeral 1 del acápite de pruebas sin que se aviste en los anexos allegados y del cual se pregona requisito sine qua non en este tipo de asuntos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

b) Atendiendo los preceptos del numeral 6 del Artículo 489 del Estatuto Procesal, aportará el extremo demandante y/o su apoderado, los avalúos catastrales de los inmuebles inmersos en este asunto.

c) Avistándose en el contenido de la escritura pública donde se liquidó la sociedad conyugal y sucesión de la causante GRIMANESA GÓMEZ DE BUITRAGO, un tercer inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-96791 como activo de dicha herencia, informará el apoderado judicial de los demandantes, los motivos por los cuales no fue incluido dentro del presente asunto sucesorio. Sobre este punto se pone de presente, allegará la documentación correspondiente y el cumplimiento de lo normado en el Artículo 93 del C.G.P., si a ello hubiere lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del Cánón procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, al abogado ESTEBAN GONZÁLEZ CARDONA identificado con C.C. N°. 1.144.076.286 y T.P. N°. 314.195 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°58 Hoy 23 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria